

# MINISTERIO DE COMERCIO INDÚSTRIA Y TURISMO OFICINA ASESORA JURIDICA GRUPO DE COBRO COACTIVO.

Auto No. 666

FECHA: veintidos (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

No. EXPEDIENTE:

6160-172-2019

DEUDOR:

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EL VIVERO LTDA. CI EL VIVERO

LTDA.

NIT:

830,111,139-2

DIRECCIÓN:

TERMINAL DE TRANSPORTE (NORTÉ) MODULO 2 OF 215 - CALLE 192 No.

19-43

CIUDAD:

Bogotá (Cundinamarca)

Procede la coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo a resolver las excepciones propuestas por el Representante Legal señor DEIVIS ALEXANDER SANCHEZ OSORIO dentro del proceso de la referencia.

## COMPETENCIA

Que la suscrita Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, es competente para conocer de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 en su artículo 112 y su Decreto Reglamentario 2174 de 1992, los trámites del proceso ejecutivo de mayor, menor y mínima cuantía conforme al Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006; Decreto reglamentario 4473 de 2006; Decreto 210 de febrero de 2003 en su artículo 9º numeral 9, las normas que rigen el procedimiento descrito en el Código General del Proceso y la resolución 0549 del 28 de marzo de 2003 y Decreto 1292 de 2015.

De otra parte y en cuanto a la competencia para conocer de las excepciones presentadas dentro del presente proceso el Consejo de Estado en fallo del 17 de diciembre de 2005 dijo "...con la readecuación temporal de competencias efectuadas por el artículo 1 de la ley 954 de 2005 – modificación del parágrafo del artículo 164 de la ley 446 de 1998-, ya no se puede seguir aplicando el Decreto Ley 957 de 1998 que otorgaba tanto al Consejo de Estado como a los tribunales administrativos, competencias de acuerdo con la cuantía para conocer en única instancia de las excepciones en los procesos de jurisdicción coactiva y en consecuencia quedan vigentes las competencias previstas para esta instancia en los artículos 36 y 39 de la ley 446 de 1998.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@ mincit.gov.co www.mincit.gov.co







modificatorios de los artículos 128 y 131 del C.C.A. que no contemplan el tramite inicial de las excepciones por ninguna de esas Corporaciones, por lo cual ha de entenderse, que por la sujeción que el mismo tiene a las normas del C. de P. C. que regula el proceso ejecutivo, el trámite de estas corresponde en la primera instancia e independientemente de la cuantía, al funcionario ejecutor, es decir, el funcionario administrativo investido de jurisdicción coactiva; a quien independientemente de la cuantía, le compete proferir el mandamiento de pago, conocer de las excepciones y dictar sentencia respecto de estas. De manera que los órganos judiciales antes mencionados conocerán en segunda instancia de las apelaciones contra la sentencia de excepciones, de acuerdo con las cuantías señaladas en los artículos 41 y 42 de la mencionada ley".

#### ANTECEDENTES

- Mediante auto 345 del 07 de febrero de 2019 (folio 13), se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EL VIVERO LTDA., y a favor del tesoro nacional, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.865.200) correspondiente por cada infracción para el año 2013 y 2014, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2,2 del articulo 501-2 del decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 380 de 2012.
- Contra dicho auto la Representante legal de la sociedad ejecutada propuso la excepción de prescripción de la acción de cobro.
- De conformidad con lo expuesto en la parte sobre la competencia, corresponde a este despacho la decisión de las excepciones propuestas dentro de los procesos por vía de la jurisdicción coactiva.

#### CONSIDERACIONES

La litis se centra en establecer si en el sub-judice procede la declaratoria de la excepción propuesta por la Representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EL VIVERO LTDA, razón por la cual para dilucidar el asunto se analizaran los fundamentos facticos, jurídicos y las pruebas aportadas al proceso así:

La jurisdicción coactiva es una prerrogativa de carácter excepcional y restringido que el ordenamiento juridico reconoce a la administración para que, sin acudir a la jurisdicción ordinaria, por sí y ante sí adelante el cobro coactivo de las obligaciones derivadas de sus actos administrativos ejecutoriados, los cuales deben reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. Para constituir un título ejecutivo, tales como ser un documento contentivo de una obligación, clara expresa y exigible.

Calle 28 № 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: Info@ mincit.gov.co www.mincit.gov.co







Dispuso el artículo 4 del Decreto 2174 de 1992 (reglamentario de la Ley 6 de 1992), que el cobro de los créditos por jurisdicción coactiva, se ceñirán a lo que al respecto al Código General del Proceso y normas que lo modifiquen o adicionen

Cabe anotar que el acto administrativo base de la ejecución y que da origen al mandamiento ejecutivo es la Resolución 1653 del 13 de agosto de 2015 emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales-DIAN en uso de las facultades otorgadas en la Ley., el cual quedo debidamente notificado el 18 de septiembre de 2015, acto administrativo que produce todos los efectos legales propios de las actuaciones administrativas e igualmente se soporta el acto administrativo asi:

- Se encuentra debidamente ejecutoriado e impone a favor de la nación la obligación de pagar una suma liquida de dinero, siendo dicha obligación clara, expresa y actualmente exigible, provocando el mérito ejecutivo propio de los actos administrativos mencionados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.
- Goza de presunción de legalidad, toda vez que no existe orden, por autoridad alguna de suspensión de sus efectos legales.
- No existe providencia alguna que declare su nulidad.
- 4. Es un acto administrativo que adquirió el carácter ejecutivo y ejecutorio, pues al concluir los procedimientos sefialados por la ley y quedar en firme, son suficientes por si mismo para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento.

### EXCEPCIONES PROPUESTAS

La representante legal de la sociedad ejecutada presenta la siguiente excepción:

### Prescripción de la acción de cobro

Sustenta basado en lo establecido en el artículo 817 del Estatuto tributario.

Señalando: "(...) Asi las cosas, el mandamiento de pago tiene la virtud de interrumpir la prescripción de la acción de cobro, el termino de prescripción para muestro caso empezara a correr desde que las obligaciones fiscales correspondiente a los años 2012 y 2013 se hicieron exigibles y hasta la fecha en que le fue notificado el mandamiento de pago.

En el presente caso se impuso sanción de multa por no presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la entidad, los informes de compras, importaciones y exportaciones para los años 2012 y 2013, por tanto el término de prescripción correría desde el año 2012 año que corresponde al período desde el cual se presentó la infracción fiscal, lo cual quiere

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Commutador (571) 6067676 - Linea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@ mincit.gov.co www.mincit.gov.co







decir que el término de prescripción vencia el año 2018, y dado que el auto de mandamiento le fue notificado de manera personal al representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EL VIVERO LTDA, solo hasta el 14 de febrero de 2019, se debe tener en cuenta que el cobro ya se encontraba prescrito. Y que la notificación del mandamiento de pago no interrumpió el término de prescripción, pues como ya se dijo el mismo se encontraba ya prescrito (...)".

En cuanto a la excepción propuesta de prescripción se debe advertir y realizarse una diferenciación entre prescripción y caducidad.

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del término perentorio para ejercer las acciones correspondientes derivados de los actos, hechos u omisiones es así que para el caso que nos ocupa y por disposición del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perfuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el dia siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria (...)".

Como se desprende de la norma transcrita la facultad sancionatoria caduca en el término de tres años lo cual no ocurrió dado que el acto administrativo sancionatorio fue expedido mediante Resolución 1653 del 13 de agosto de 2015 frente al incumplimiento por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EL VIVERO LTDA., de presentar los informes anuales cuyos plazos vencían en el primer trimestre de 2013 del periodo de 2012 y en el primer trimestre de 2014 del periodo 2013.

Por lo tanto, las acciones o facultad sancionatoria aplicada por parte de la DIAN para los periodos vencidos del trimestre de 2013 y 2014 caducaba finalizado el primer trimestre del año 2016 y 2017 respectivamente, por tanto, el acto administrativo sancionatorio se expidió dentro del término legal no operando el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 - Linea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@ mincit.gov.co www.mincit.gov.co







De otra parte con relación al fenómeno de prescripción dispuso el Consejo de Estado Sección segunda del Consejo de Estado (Sentencia No 27001233300020130034601): "(...) es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva (...)".

Al respecto el estatuto tributario artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario aplicable al presente caso estableció el procedimiento para su aplicación y señalo:

- "(...) ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

# 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se prevé del numeral 4 el termino de prescripción se contara a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo, es decir, a partir del 18 de septiembre de 2015 fecha en la cual quedo ejecutoriada y en firme la resolución sanción 1653 del 13 de agosto de 2015, y cuyo término fue interrumpido conforme al artículo 818 del mismo Estatuto.

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6057676 - Linea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@ mincit.gov.co www.mincit.gov.co







mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

(...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el término para ejercer las acciones de Cobro Coactivo no ha prescrito.

En ese sentido, es de anotar que la excepción de prescripción de la acción de cobro, no está llamada a prosperar conforme a la normatividad transcrita, lo cual impone a este despacho la obligación de resolver negativamente la excepción propuesta y con base en lo expuesto se informa a la sociedad ejecutada que, ante la insistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo es la contenida en la Resolución No.1653 del 13 de agosto de 2015 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)., y debidamente ejecutoriada, a este despacho solo compete realizar las gestiones pertinentes que conduzcan a lograr la efectividad de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto, la coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo,

#### RESUELVE

PRIMERO: declarar no probada la excepción interpuesta de prescripción de la acción de cobro por el representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EL VIVERO LTDA., en contra del mandamiento de pago librado el 07 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EL VIVERO LTDA, con Nit: 830.111.139-2 con base en la Resolución No. 1653 del 13 de agosto de 2015 proferida por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y radicado dentro del expediente 6160-172-2019 por un valor de: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.865.200), más los intereses y costas que se lleguen a causar.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EL VIVERO LTDA, con Nit: 830.111.139-2 a través de su Representante Legal el señor DEIVIS ALEXANDER SANCHEZ OSORIO, de acuerdo con lo previsto en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario, en la calle 12 C No 7-33 Oficina 606 de Bogotá, advirtiéndole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación de acuerdo con lo previsto en los artículos 834 y siguientes del Estatuto Tributario.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Pestal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 - Linea Gratuita 01 8000 958283 Emait info@ minoit.gov.co www.minoit.gov.co







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR MONTOVA CUISADO COORDINADORA COBRO COACTIVO

Proyeció: Hécter Mauricio Garcia Carname Recisio: Maria Del Pilar Mentoya Guisado Ageobó: Maria Del Pilar Mentoya Guisado

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 - Linea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@ mincit.gov.co www.mincit.gov.co



